Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.- -

- - - VISTAS para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa tramitado bajo el número **SPS/607/15**, instruido en contra de la **C.** [redacted] en su carácter de **ANALISTA PROGRAMADOR**, adscrita al Hospital Infantil del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.- -

- **R E S U L T A N D O** -

1.- Que el día siete de junio del dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.- -

2.- Que mediante auto dictado el día diez de julio del dos mil quince, (foja 09), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a la **C.** [redacted], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- -

3.- Que con fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciséis, se emplazó formalmente a la **C.** [redacted] (fojas 11-14), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - - - - - - - - - - -

4.- Que con fecha siete de junio del dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo de la **C.** [redacted] (foja 16), quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; declarando así cerrado el ofrecimiento de pruebas, lo anterior con fundamento el artículo 78, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.- -

5.- Asimismo, con auto de fecha ocho de junio del dos mil dieciséis, se procedió a resolver sobre los medios probatorios ofrecidos por el denunciante, Lic. Carlos Enrique Coronado Flores, Director de Situación Patrimonial, adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado.- -

6.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: ----------

----------**C O N S I D E R A N D O S**----------

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. ----------

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 04), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de la encausada, quedó acreditada mediante constancia de fecha siete de agosto del dos mil trece, emitido por el Director General del Hospital Infantil e Integral de la Mujer del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud donde hace constar que la **C.** [redacted], ocupó el puesto de **SECRETARIA,** a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se encontraba adscrita al Hospital Infantil del Estado de Sonora, (foja 08). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por la dependencia por medio de oficio girado a esta Dirección General, constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. ----------

21

III.- Que como se advierte de los resultandos 3, 4, 5 y 6 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de la servidor público encausada, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidora pública tenía, de presentar la declaración de situación patrimonial final, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 09 del expediente administrativo.--

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales públicas, para acreditar los hechos atribuidos a la encausada, siendo estas las siguientes:-------------------------

1. Documental pública consistente en copia simple del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, como Director adscrito a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 04).-----------------------------------

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. HIES/HIMES-DA-2013-1569, de fecha cuatro de septiembre del dos mil trece, donde el Director Administrativo del Hospital Infantil del Estado de Sonora, remite la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial de dicha dependencia con fecha de baja del día primero de septiembre del dos mil trece (fojas 05-06).---

3. Documental pública consistente en constancia de fecha siete de agosto del dos mil trece, emitido por el Director General del Hospital Infantil e Integral de la Mujer del Estado de Sonora, dependiente de la Secretaría de Salud, donde hace constar que la **C.** [redacted] ocupó el puesto de **SECRETARÍA**, a través del cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados la encausada se adscrita al Hospital Infantil del Estado de Sonora, (foja 08).------------------

--- A las documentales descritas con antelación, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se encuentran en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora, y toda vez que no fueron impugnados y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 318, 323 fracciones IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----------------

V.- Por otra parte, en la audiencia de ley a cargo de la **C.** [redacted], en el procedimiento administrativo en que se actúa, dio contestación a las imputaciones en su contra y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 16): -

> *"...no estaba enterada que tenía que presentar la declaración porque el cargo lo deje en octubre del dos mil once y recursos humanos no me dio de baja hasta el año dos mil trece, entonces me confie en que todo estaba en orden hasta que me llegó la notificación que me tenía que presentar ante ustedes, en su momento yo hice la declaración inicial en el año dos mil once, y en el dos mil trece me presenté con la Lic. Dulce para que me apoyara a presentar mi declaración final y me entregaron el comprobante pero no lo encuentro en fisico..."*----------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ----------

> *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas especificas que al respecto rijan en el servicio.*
>
> *XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."*

- - - Por su parte, el artículo 94 en su fracción II de la ley en cita establece lo siguiente: ----------

> *"...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en los siguientes plazos:*
>
> *II.- Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión, y*

- - - Del análisis de la documental que obra agregada a la (foja 06) de la presente causa queda acreditado que la **C.** [redacted] ocupó el puesto de **ANALISTA PROGRAMADOR**, y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado, su declaración de situación patrimonial final, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo publicado en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, número 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de mayo de 1984, considerado primero apartado I, a lo cual textualmente dice: ... ----------

- - -PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL LA QUE SE REFIERE AL TITULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE: APARTADO I.- EN EL PODER EJECUTIVO: AGENTE FISCAL, SUB-AGENTE FISCAL, AUXILIAR DE RECAUDADOR, ASISTENTE TÉCNICO, ASISTENTE ADMINISTRATIVO, ASISTENTE, AUDITOR, AUXILIAR DE AUDITORÍA, INSPECTOR, JEFE DE OFICINA, JEFE DE SECCIÓN, JEFE DE ÁREA, SECRETARIO DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO, ADMINISTRADOR GENERAL, ADMINISTRADOR, COORDINADOR ADMINISTRATIVO, SECRETARIA EJECUTIVA BILINGÜE, SECRETARIA EJECUTIVA, ANALISTA TÉCNICO, ANALISTA DE SISTEMAS, **ANALISTA PROGRAMADOR,** OPERADOR DE COMPUTADORAS, SUPERVISOR PARAMÈDICO, COORDINADOR PARAMÈDICO, COORDINADOR MÈDICO, PARAMÈDICO, MÉDICO ESPECIALISTA, AUXILIAR MÉDICO Y COORDINADOR DE CONSTRUCCIONES Y LOS JEFES, SUB- JEFES Y OFICIALES DE SEGURIDAD DE LOS CENTROS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL. . ."- -

- - - Cabe hacer mención que al llevar acabo el análisis del presente procedimiento; *se observan inconsistencias en la denuncia presentada en contra de la* **C.** [redacted] *toda vez, que el denunciante no especificó por cual declaración de situación patrimonial es encausada, ya que hace dos señalamientos en su escrito de denuncia, el primero, ubicado específicamente en el segundo párrafo de la denuncia donde establece que es encausada por la omisión de la declaración patrimonial anual fundamentándolo con el artículo 94 fracción III, y el segundo, se encuentra en el cuarto párrafo de la misma denuncia donde es encausada por su declaración final, el cual lo fundamenta con el artículo 94 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados y de los Municipios; además, no se logra acreditar ninguna de las dos causas por parte del denunciante, toda vez que la integración de la denuncia es inexacta al no existir la claridad, sustento y motivación de la presentación en el presente procedimiento;* en consecuencia se decreta la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** a favor de la **C.** [redacted] por no acreditarse la omisión de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, sin necesidad entrar al estudio de la individualización debido a la naturaleza de la resolución. - - - - - - - - - -

- - - En otro contexto, se le informa a la encausada, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. - - - - - - - - -

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -

----------**R E S O L U T I V O S**----------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto Considerativo I de esta resolución.----------

SEGUNDO.-Se concluye la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA,** a favor de la **C.**[redacted], por no acreditarse la omisión de la obligación prevista en la fracción XXIV del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----------

TERCERO.-Notifíquese personalmente a la encausada, y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Laura Guadalupe Téllez Ruíz, todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. Publíquese en la lista de acuerdos de esta Dirección General, comisionándose para tal efecto al Lic. Antonio Saavedra Galindo, y como testigos de asistencia a las CC. LICS. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. - -

CUARTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----------

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/607/15**, instruido en contra de la **C.**[redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.---------- **-DAMOS FÉ.**

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. YESICA GONZÁLEZ REYES.**

LISTA.- Con fecha 25 de octubre del 2016 se publicó en lista la resolución que antecede.----------**CONSTE.-**